

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE GAS NATURAL LICUADO EN LA PLANTA DE REGASIFICACIÓN DEL PUERTO DE EL MUSEL

(INF/DE/111/23)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D^a M^a Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 3 de abril de 2023

De acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 5.2. y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, en relación con la disposición adicional primera, 2, del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, la Sala de la Supervisión Regulatoria, emite el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

La planta de El Musel se incluyó en el documento “Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016. Desarrollo de las redes de transporte”, aprobado por el Consejo de Ministros en fecha 30 de mayo de 2008, pasando así a formar parte de la red básica del sistema de gas natural.

En fecha 29 de diciembre de 2008, la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante, DGPEM) emitió una resolución que otorgó la autorización administrativa previa de construcción a la planta de El Musel. Posteriormente, la Resolución de la DGPEM de 16 de febrero de 2010 aprobó el proyecto de ejecución y, el 13 de marzo de 2013, la Dirección del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Asturias extendió el acta de puesta servicio. No obstante, esta acta se emitió en los términos previstos por la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, que suspendían la tramitación de todos los procedimientos de adjudicación y otorgamiento de nuevas plantas de regasificación en territorio peninsular, incluyendo la planta de El Musel. Es por eso que, desde el 13 de marzo de 2013, la planta de El Musel se encuentra construida y en estado de hibernación.

Seis años más tarde, el Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican diversos reales decretos que regulan el sector del gas natural, restableció la tramitación de las instalaciones afectadas por el Real Decreto-ley 13/2012 y, en particular, la tramitación de la planta de El Musel. Como consecuencia, en fecha 6 de agosto de 2018, el promotor de la planta de El Musel (ENAGÁS) volvió a solicitar a la DGPEM la autorización administrativa y aprobación del proyecto, así como la tramitación del procedimiento ambiental.

Posteriormente, en fecha 8 de abril de 2022, ENAGÁS solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) la aplicación, para la planta de El Musel, del artículo 60.7 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Este artículo permite a la CNMC establecer, a solicitud del titular de una planta de regasificación, un régimen económico singular y de carácter temporal para la prestación de servicios logísticos de gas natural licuado en la planta.

Además, en fecha 11 de abril de 2022, tuvo entrada en la CNMC, para informe preceptivo de esta Comisión, propuesta de resolución de la DGPEM que otorgaba a ENAGÁS autorización administrativa previa y aprobación del proyecto de ejecución de El Musel. El informe de la CNMC al respecto se aprobó

el 19 de mayo de 2022¹. Este informe indica, entre otros aspectos, que la disposición adicional primera del Real Decreto 335/2018, en base a la cual se emite la resolución de autorización, debe interpretarse de conformidad con las funciones asignadas a la CNMC por el Real Decreto-ley 1/2019. De este modo, la CNMC señaló que la resolución de la DGPEM debía reformularse para limitar su alcance a cuestiones técnicas.

En fecha 28 de junio de 2022, la DGPEM emitió una Resolución por la que se otorgaba a ENAGÁS autorización administrativa y aprobación del proyecto de la planta de El Musel. Esta resolución, en su apartado séptimo, condiciona la puesta en marcha de la planta a la aprobación, por parte de la CNMC, de una resolución favorable *“sobre las condiciones económicas y de acceso para la prestación del servicio de capacidad que corresponda”* de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 60.7 de la Ley 18/2014. Igualmente, exige una resolución del titular del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico *“sobre las condiciones técnicas y económicas para la prestación del servicio de capacidad que corresponda y para el comienzo de la operación de las instalaciones asociadas al mismo, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 335/2018 [...]”*.

En fecha 2 de febrero de 2023, la CNMC aprobó la Resolución por la que se establece un régimen económico singular y de carácter temporal para la planta de regasificación de El Musel. Además de fijar el régimen económico de la planta, la resolución de la CNMC establece las condiciones para el acceso de terceros a la misma, conforme a las funciones otorgadas a esta Comisión por el Real Decreto-ley 1/2019.

En fecha 9 de marzo de 2023, tuvo entrada en la CNMC, la propuesta de Orden Ministerial por la que se establecen las condiciones para la prestación de servicios logísticos de gas natural licuado (en adelante, GNL) en la planta de regasificación del puerto de El Musel (en adelante, planta de El Musel). Acompaña a esta propuesta una memoria de análisis del impacto normativo de la misma para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, se emita el correspondiente informe. En la propuesta remitida se señala que el trámite de audiencia pública ha sido realizado por el Ministerio y de acuerdo con los principios recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

El 21 de febrero de 2023, según consta en la Memoria de impacto normativo que acompaña el proyecto de Orden Ministerial por la que se establecen las

¹ INF/DE/65/22

condiciones para la prestación de servicios logísticos de gas natural licuado en la planta de regasificación del puerto de El Musel, el Gestor Técnico del Sistema emite informe sobre el impacto de la puesta en marcha de esta planta. El informe se señalan los impactos positivos de la misma, tanto en lo que respecta a la seguridad de suministro, como para la carga de cisternas. También estudia las potenciales congestiones que la puesta en marcha de la planta podría ocasionar en el área noroeste, afectando principalmente a la planta de regasificación situada en Mugaros (A Coruña).

2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Corresponde a la CNMC informar sobre la propuesta de Orden Ministerial de la DGPEM, por la que se establecen las condiciones para la prestación de servicios logísticos de gas natural licuado en la planta de regasificación del puerto de El Musel, en virtud del artículo 5.2. y del artículo 7.1.f), así como del artículo 7.35, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC. Asimismo, la disposición adicional primera, 2, del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, establece el carácter preceptivo del informe de la CNMC previo a la puesta en explotación de las instalaciones incluidas en el ámbito de dicho real decreto.

Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para emitir el presente informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, así como el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico.

3. NORMATIVA APLICABLE

En relación con el proceso de autorización y puesta en marcha de la planta de El Musel, del que forma parte la propuesta de Orden Ministerial que se informa, cabe destacar la disposición adicional primera del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican diversos reales decretos que regulan el sector del gas natural, la cual restablece la tramitación de las instalaciones que quedaron en suspenso por el Real Decreto-ley 13/2012. Esta disposición indica que los titulares de las instalaciones afectadas deben obtener, con carácter previo a la solicitud de acta de puesta en servicio, una resolución favorable sobre las condiciones técnicas y económicas para la prestación del servicio de capacidad que corresponda y para el comienzo de la operación de las instalaciones asociadas al mismo, que debe ser emitida por el Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital²:

“3. El Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, a propuesta de la Dirección General de Política Energética y Minas, resolverá en el plazo máximo de seis

² Debe entenderse el Ministro para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

meses de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

No obstante, ha de tenerse en cuenta también que, en fecha 11 de enero de 2019, se aprobó el Real Decreto-ley 1/2019, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la CNMC a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural. El Real Decreto-ley modifica el artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, asignando a esta Comisión la función de establecer, mediante circular, las metodologías utilizadas para determinar las condiciones para la conexión y el acceso a las redes de gas y electricidad:

“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá las siguientes funciones en el ámbito del sector eléctrico y del sector del gas natural:

1. Establecer, mediante circulares dictadas de conformidad con el artículo 30 de esta ley, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación, y de acuerdo con las orientaciones de política energética: [...]

f) Las metodologías utilizadas para calcular las condiciones para la conexión y acceso a las redes de gas y electricidad. [...]

h) La metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de gas natural y plantas de gas natural licuado, conforme orientaciones de política energética. [...]”

En virtud de este Real Decreto-ley, la CNMC aprobó la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural (plantas de regasificación, red de gasoductos y almacenamientos subterráneos), y que fue modificada posteriormente por la Circular 9/2021, de 15 de diciembre. Igualmente, se aprobaron la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado, y la Circular 8/2020, de 2 de diciembre, por la que se establecen los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado.

Por otra parte, la Resolución de 28 de junio de 2022, de la DGPEM, en su apartado séptimo, dispone:

“La extensión del acta de puesta en servicio correspondiente por parte del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Asturias queda condicionada a la obtención previa de:

– Resolución favorable de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre las condiciones económicas y de acceso para la prestación del servicio de capacidad que corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 60.7 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

– Resolución favorable de la persona titular del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, referencia que en la actualidad debe entenderse dirigida al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre las condiciones técnicas y económicas para la prestación del servicio de capacidad que corresponda y para el comienzo de la operación de las instalaciones asociadas al mismo, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican diversos reales decretos que regulan el sector del gas natural. [...].”

En aplicación de la citada Resolución de la DGPM, la CNMC aprobó la Resolución de 2 de febrero de 2023, por la que se establece un régimen económico singular y de carácter temporal para la planta de regasificación de El Musel. Esta resolución ya dispone, en sus resuelve primero y segundo, las condiciones para el acceso de terceros a las instalaciones de El Musel:

“1. Se establece un régimen económico singular y de carácter temporal para la planta de El Musel, cuya titularidad pertenece a ENAGAS, para la prestación, en régimen de acceso no regulado, de los servicios logísticos de carga de GNL en buques (en cualquiera de sus modalidades), descarga de buques y almacenamiento de GNL, a excepción de la capacidad de almacenamiento de GNL y, si fuera necesario, de descarga de buques requerida para la correcta prestación de los servicios previstos en el apartado 2 de este resuelve Primero, que sería contratada bajo el régimen de acceso regulado.

Los servicios logísticos de GNL en régimen de acceso no regulado deberán ser prestados bajo contratos a largo plazo y su objeto principal no será el acceso al sistema gasista español para suministro de la demanda nacional.

El operador de la planta podrá negociar libremente, con los potenciales usuarios, las condiciones de acceso sujetas a los principios de objetividad y no discriminación para la prestación de los mencionados servicios logísticos de GNL, así como los precios por la contratación y uso de estas capacidades para llevar a cabo la asignación y la determinación de los precios finales, mecanismos de uso o pérdida de capacidad y medidas para garantizar el pago de la capacidad contratada.

Adicionalmente, en relación con estos servicios logísticos de GNL:

a. Se podrán ofertar de forma agregada o individual, mediante productos y procedimientos de asignación que prioricen la mayor contratación posible durante el mayor plazo y con la mayor obtención de ingresos.

b. Los precios, sujetos a los principios de objetividad y no discriminación, no podrán ser inferiores a los peajes establecidos normativamente para las demás plantas de regasificación integradas en el sistema gasista, al objeto de no menoscabar su sostenibilidad económico-financiera, según resulta del artículo 60.7 de la Ley 18/2014. [...]

2. Mientras se presten los servicios logísticos de GNL indicados en el apartado anterior, que deben constituir en todo caso el objeto principal del régimen económico singular de carácter temporal, se ofertará, de manera no principal, en régimen de acceso regulado, solo la capacidad de regasificación necesaria para la evacuación al sistema gasista de las cantidades de gas de boil-off generado en la planta de El Musel, así como la totalidad de la capacidad de carga de cisternas y aquella parte de la capacidad de descarga de buques, si fuera necesario, y de almacenamiento de GNL requerida para la correcta gestión de estos servicios (regasificación asociada al boil-off y carga de cisternas). De este modo:

a. La capacidad disponible será ofertada junto con la del resto de las plantas del sistema gasista, mediante productos normalizados, conforme a lo establecido en la Circular 8/2019, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural.

b. Los valores de capacidad ofertados, a excepción del servicio de carga de cisternas, se actualizarán conforme a la variación de las necesidades de emisión de gas de boil-off de la planta, en particular, a medida que se incorporen las infraestructuras que permitan la reducción de dicha emisión. [...]"

4. CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ORDEN

La propuesta de Orden Ministerial se estructura en una exposición de motivos (preámbulo) y un resuelve que contiene siete apartados con la parte dispositiva.

En primer lugar, la exposición de motivos recuerda que la puesta en marcha de la planta de El Musel es una de las medidas contenidas en el Plan Más Seguridad Energética (Plan +SE), aprobado en octubre de 2022. Adicionalmente, explica que la planta es beneficiosa, tanto económica como operativamente, para el sistema gasista y, por tanto, para la sociedad.

Los siete apartados del resuelve presentan el contenido que se resume a continuación:

- El primer apartado expone el objetivo y alcance de la orden, que es el establecimiento de las condiciones para la prestación de servicios logísticos de GNL en la planta de El Musel.
- El segundo apartado define los servicios logísticos de GNL a prestar en la planta, que consistirán en la descarga y carga de buques y el almacenamiento de GNL, los cuales podrán contratarse de forma agregada o individual. Se obliga a que la contratación de estos servicios logísticos se realice a largo plazo y que el pago por su prestación no sea inferior a los peajes establecidos normativamente. Además, se excluyen de los servicios logísticos la descarga de buques y la capacidad de almacenamiento de GNL necesaria para la prestación de servicios en régimen regulado.
- En el tercer apartado, la propuesta describe los servicios que pueden ofertarse en régimen regulado. Estos incluyen la capacidad de regasificación para la gestión eficiente del boil-off, que se limita a 45 GWh/d y 10.969 GWh/año, así como la carga de cisternas y la descarga de buques y almacenamiento de GNL necesarias para poder prestar los servicios de regasificación y carga de cisternas descritos. La capacidad de regasificación ofertada deberá adaptarse a la evolución de la generación del boil-off de la instalación y, en caso de declararse crisis según la definición del Reglamento (UE) 2017/1938, la DGPEM podrá aumentar de forma temporal la capacidad de regasificación máxima autorizada.
- El apartado cuarto establece la obligación de obtener el acta de puesta en marcha para la prestación de servicios logísticos según lo establecido en el artículo 85 del real decreto 1434/2002, sin perjuicio de que se pueda extender previamente un acta de puesta en servicio para pruebas.
- Las condiciones para la supervisión de la correcta implementación de las condiciones impuestas en la propuesta se tratan en el apartado quinto, obligando al gestor técnico del sistema (en adelante, GTS) a reportar, una vez al año, a la DGPEM y a la CNMC, sobre el volumen regasificado en la planta y su relación con el boil-off en el año natural anterior.
- El régimen económico se aborda en el apartado sexto, mediante la inclusión de una referencia a la Resolución de la CNMC de 2 de febrero de 2022.
- Por último, el apartado séptimo, prevé que la Orden surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

5. CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA

5.1. Sobre el preámbulo de la Orden

El preámbulo de la propuesta de Orden, en su apartado IV, señala que el informe preceptivo de la CNMC fue aprobado por el Pleno de esta Comisión. Sin embargo, tal como se ha señalado anteriormente, y como refleja la propia memoria que acompaña a la propuesta, es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la competente para emitir el presente informe. Se hace necesario, por tanto, modificar este aspecto en la Orden Ministerial:

“La orden fue objeto de informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por su Consejo en Pleno Sala de Supervisión Regulatoria el de 2023.”

5.2. Sobre las competencias de la CNMC

Las competencias sobre la retribución y las condiciones de acceso a las infraestructuras gasistas reguladas corresponden a esta Comisión, de acuerdo con la redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

La propuesta de Orden manifiesta, en su exposición de motivos, que la misma se dicta al amparo de las habilitaciones de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, establecidas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en la disposición adicional primera del Real Decreto 335/2018. La citada disposición restablece la tramitación de las instalaciones afectadas por la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 13/2012, indicando que *“los titulares de las instalaciones afectadas por el apartado anterior que quieran proceder a la puesta en explotación total o parcial de las instalaciones para la prestación de uno o varios servicios de capacidad, deberán obtener, con carácter previo a la solicitud de acta de puesta en servicio total o parcial, una resolución favorable sobre las condiciones técnicas y económicas para la prestación del servicio de capacidad que corresponda y para el comienzo de la operación de las instalaciones asociadas al mismo”*.

Sin embargo, se considera que lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 335/2018, ha de implementarse teniendo en consideración el

reparto de competencias que introdujo posteriormente el Real Decreto-ley 1/2019.

La propia Resolución de 28 de junio de 2022, de la DGPEM, de autorización administrativa y aprobación del proyecto de la planta de El Musel, dispone en su apartado séptimo que la CNMC establecerá “*las condiciones económicas y de acceso para la prestación del servicio de capacidad que corresponda*”, mientras que la Resolución favorable de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico debe fijar “*las condiciones técnicas y económicas para la prestación del servicio de capacidad que corresponda*.”

En consecuencia, la aprobación de las condiciones técnicas quedaría en el ámbito del Ministerio, concretamente la autorización administrativa y cualquier otra autorización relativa a la explotación, seguridad, modificación, transmisión y cierre de la instalación, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 34/1998 (“Autorizaciones administrativas”). Sin embargo, teniendo en cuenta las funciones de la CNMC sobre retribución y acceso a las instalaciones del sistema gasista establecidas en el Real Decreto-ley 1/2019, la retribución y la regulación del acceso, el uso de la capacidad y los peajes aplicables serían competencia de esta Comisión.

A la vista de lo expuesto anteriormente, sería necesario reformular la Orden, para ajustarla al ámbito de competencias asignadas al Ministerio.

En primer lugar, sería conveniente modificar el **título** de esta, que hace referencia a las condiciones para la prestación de los servicios logísticos en la planta de El Musel, y que puede dar lugar a confusión. Se propone, en su lugar, el siguiente texto:

“PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE GAS NATURAL LICUADO EN LA PLANTA DE REGASIFICACIÓN DEL PUERTO DE EL MUSEL”

En la misma línea, se recomienda adaptar el **apartado primero del resuelve** y eliminar los puntos 2 y 3, que ya están reflejados en la Resolución de la CNMC de 2 de febrero de 2023, o bien la mera remisión en este punto a la citada resolución de la CNMC. Con todo ello, el apartado primero quedaría redactado como sigue:

*“**Primero.** Objeto y alcance de la orden.*

1. El objeto de esta orden es el establecimiento de las condiciones técnicas para la prestación de servicios logísticos de gas natural licuado (GNL) en la

planta de regasificación de El Musel, de la que ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., es titular.

~~*2. Los servicios logísticos de GNL representarán la actividad principal de la planta, no destinándose la misma al acceso al sistema gasista español para suministro de la demanda nacional.*~~

~~*3. Con la finalidad de cumplir con los requisitos medioambientales a los que se encuentra sujeta la instalación, se asegurará una gestión eficiente del gas de boil-off generado en el desarrollo de la actividad de la planta. Para ello resultará necesaria la prestación limitada de una serie de servicios, de naturaleza secundaria, en régimen de acceso regulado.”*~~

Dado que el **apartado segundo del resuelve** de la propuesta de Orden determina un régimen de acceso no regulado para los servicios logísticos, así como otras condiciones de acceso, que no técnicas, para la prestación de estos servicios (se describen productos de capacidad individuales y agregados, condiciones para la determinación de precios, etc.), se entiende que su alcance corresponde a las competencias asignadas a la CNMC por el Real Decreto-ley 1/2019 y el marco establecido por la Resolución de la DGPEM de 28 de junio de 2022 para la resolución ya elaborada por la CNMC.

Por tanto, se aconseja la eliminación de este apartado o, en su caso, la mera remisión en este punto a la citada Resolución de la CNMC de 2 de febrero de 2023, tal como se hace en el resuelve sexto, 1, de la propuesta con relación a la retribución de la planta³.

Por otro lado, el **apartado tercero del resuelve** la propuesta de Orden regula los servicios prestados al sistema gasista español.

En el punto 1 de este apartado se establece qué servicios han de ofertarse como servicios regulados y la capacidad de regasificación en el caso de la gestión del gas de boil-off, previéndose la posibilidad de adaptar por resolución de la DGPEM esta última capacidad de regasificación máxima de la planta.

Dejando de lado las limitaciones que se imponen a dicha gestión del gas de boil-off, según desarrolla el apartado siguiente de este informe, las condiciones de su acceso (la oferta de determinados servicios y su acceso regulado o no) son

³ Resuelve sexto: “1. El régimen económico de aplicación para la planta será el establecido por la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de 2 de febrero de 2023, por la que se establece un régimen económico singular y de carácter temporal para la planta de regasificación de El Musel”.

competencia de la CNMC, competencia que fue ejercida a través de la Resolución de 2 de febrero de 2023.

Por tanto, deberían eliminarse las referencias a las condiciones de acceso de los servicios a los que se refiere este resuelve tercero o, según lo indicado anteriormente, efectuarse en este aspecto una mera remisión a la Resolución de la CNMC de 2 de febrero de 2023.

Tampoco entraría dentro de las competencias del Ministerio fijar lo dispuesto en el punto 5 de este apartado tercero, que obliga al GTS y al operador de la planta a establecer la manera en la que integrar los servicios regulados ofertados en la planta de El Musel en el sistema gasista, proponiéndose igualmente su eliminación o remisión a la Resolución de establecimiento de un régimen económico singular de carácter temporal para la planta de El Musel⁴.

Por último, el **resuelve sexto** dispone, en su punto 2, que el titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá actualizar las condiciones de prestación de los servicios de la planta si se produjese una modificación del régimen económico aprobado por la CNMC en su Resolución de 2 de febrero de 2023. En este sentido, el citado punto indicaría que las capacidades técnicas de la prestación del servicio estarán condicionadas al modelo retributivo que se aplique a la planta, cuando en realidad las mismas dependen del diseño técnico de la instalación y su integración con las instalaciones con las que se interconecta. En consecuencia, sería recomendable la eliminación del citado apartado 2.

5.3. Sobre las condiciones técnicas de prestación de los servicios

La propuesta de Orden establece condiciones técnicas a la prestación del servicio de regasificación en su apartado tercero del resuelve, punto 1. En concreto, limita la capacidad de regasificación a 45 GWh/d, con un máximo de 10.969 GWh/año, a las que se hace referencia también en el preámbulo.

De acuerdo con la información aportada por el solicitante de la aplicación del régimen económico singular y temporal para la planta de El Musel, en poder de esta Comisión, en el marco de la elaboración de la Resolución de la CNMC de 2

⁴ En particular, el resuelve primero, 3, de la resolución citada establece que, sin perjuicio de los procedimientos de operación propios que la planta de El Musel desarrolle para su funcionamiento, esta “*deberá elaborar, de forma conjunta con el gestor técnico del sistema, aquellos procedimientos operativos que sean necesarios para la correcta integración de los servicios prestados en régimen de acceso regulado dentro del sistema gasista*”.

de febrero de 2023, los límites propuestos en el proyecto de orden que se informa podrían ser suficientes para el funcionamiento de la planta en condiciones normales, pero no así en las ocasiones en que se lleven a cabo las operaciones de descarga/carga de los servicios logísticos de GNL autorizados, en especial durante los primeros meses de funcionamiento, pudiendo estos límites dificultar la descarga y la carga correspondiente.

Por ello, parecería adecuado que, de incluirse un límite a la capacidad técnica de regasificación, estos límites sean solo para la operación en condiciones normales, de forma que no interfieran o lleguen a impedir las operaciones de carga y descarga de buques que requieren los servicios logísticos ofertados por la planta.

La dificultad de conocer de antemano de forma concreta cuáles son esas necesidades, de manera que se ciñan estrictamente a la regasificación necesaria para gestionar el boil-off, ya fueron reconocidas por la Resolución de la CNMC de 2 de febrero de 2023, que en su resuelve primero, punto 2, indica de manera genérica, sin especificar una cantidad concreta:

“Mientras se presten los servicios logísticos de GNL indicados en el apartado anterior, que deben constituir en todo caso el objeto principal del régimen económico singular de carácter temporal, se ofertará, de manera no principal, en régimen de acceso regulado, solo la capacidad de regasificación necesaria para la evacuación al sistema gasista de las cantidades de gas de boil-off generado en la planta de El Musel [...]”

En cualquier caso, la propia propuesta de Orden Ministerial determina también, en su resuelve quinto, la obligación de informar a la DGPEM y a la CNMC sobre el volumen regasificado y su correlación con el boil-off generado por la planta, lo que permitirá verificar el cumplimiento de este precepto.

6. CONCLUSIONES

La Sala informa favorablemente la propuesta de Orden del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por la que se establecen las condiciones para la prestación de servicios logísticos de gas natural licuado en la planta de regasificación del puerto de El Musel, sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

Se considera que la nueva propuesta completa los aspectos técnicos relacionados con la puesta en marcha de la planta para iniciar la aplicación del régimen económico singular y temporal designado, establecido en la resolución de la CNMC al efecto.

No obstante, se realizan algunas recomendaciones para mejorar la claridad de las atribuciones conferidas al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y a la CNMC en lo relativo a los aspectos que se regulan en la Planta de El Musel y facilitar las labores de supervisión del funcionamiento.

En primer lugar, se proponen cambios en todas aquellas disposiciones referidas a la regulación del acceso y el régimen económico de la Planta de Musel que ya han sido establecidas en la resolución de la CNMC en el ámbito de sus competencias, a la cual procedería remitirse, al objeto de que esta propuesta de resolución se entienda circunscrita a las condiciones técnicas de la Planta de El Musel, cuya regulación compete al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En segundo lugar, se sugiere que, de incluirse límites cuantitativos a la capacidad técnica de regasificación, necesaria para la gestión del boil-off de la planta, estos límites sean solo para la operación en condiciones normales, de forma que estos límites no interfieran las operaciones de carga y descarga de buques que requieren los servicios logísticos ofertados por la planta. En todo caso las condiciones de prestación y eficiencia quedan garantizadas por las labores de supervisión de la CNMC y el GTS en esta área.